

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular

(87/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular ⁽³⁾, firmado en Argel el 26 de abril de 1976,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad

Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 6 del Protocolo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° C 97 de 10. 4. 1987, p. 2.

⁽²⁾ Dictamen conforme emitido el 16 de septiembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 26 de abril de 1976, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la Comunidad y Argelia desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 53, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Argelia a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones al respecto,

HAN DECIDIDO, en consecuencia, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Para los productos originarios de Argelia e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud de dicho Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación, en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Argelia.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Argelia se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Argelia.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán en las condiciones particulares a las que están sujetas las reducciones arancelarias previstas en el artículo 19 del Acuerdo.

4. Para los productos incluidos en el Anexo A, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

Si las importaciones de dicho producto superan la cantidad de referencia establecida del modo indicado, la Comunidad,

teniendo en cuenta el balance anual de intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en el contingente arancelario comunitario, para un volumen equivalente a la cantidad de referencia. Para las cantidades importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará el derecho de aduana resultante del Acuerdo.

Artículo 2

El artículo 20 del Acuerdo se sustituirá por el artículo siguiente:

«1. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Argelia, se suprimirán los derechos de aduana a la importación en la Comunidad aplicables a la entrada en vigor del Protocolo adicional, de 25 de junio de 1987, según las modalidades establecidas en el artículo 1 de dicho Protocolo.

Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 200 000 hectolitros.

Para las cantidades importadas que superen el contingente, los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad para dichos vinos se reducirán en un 80%.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán siempre que los precios de importación de los vinos originarios de Argelia en la Comunidad, más los derechos de aduana efectivamente percibidos sean, en cualquier momento, al menos equivalentes al precio de referencia de la Comunidad o a los precios que resulten de la aplicación de las disposiciones particulares de los apartados 4 y 5.

3. Los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común originarios de Argelia y que se beneficien de una denominación de origen en aplicación de la legislación argelina, enumerados en el Anexo B del Protocolo adicional y que se presenten en recipientes que contengan dos litros o menos, estarán exentos de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario anual de 200 000 hectolitros.

Para la aplicación del presente apartado, Argelia efectuará el control de identidad de los vinos anteriormente mencionados con arreglo a su normativa nacional; cada uno de estos vinos irá acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina competente, con arreglo al modelo que figura en el Anexo D del presente Acuerdo.

4. Para los vinos de uva de la partida n° ex 22.05 del arancel aduanero común presentados en recipientes de dos litros o menos y originarios de Argelia, se eliminará el importe global añadido al precio mencionado en el artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al ritmo que se indica a continuación y dentro de los límites de un volumen anual de 40 000 hectolitros:

- a la entrada en vigor del Protocolo adicional, el importe global se reducirá al 75 %;

- el 1 de enero de 1988, el importe global se reducirá al 62,5 %;

- el 1 de enero de 1989, el importe global se reducirá al 50 %;

- el 1 de enero de 1990, el importe global se reducirá al 37,5 %;

- el 1 de enero de 1991, el importe global se reducirá al 25 %;

- el 1 de enero de 1992, el importe global se reducirá al 12,5 %;

- el 1 de enero de 1993, el importe global se reducirá al 0 %;

5. Para los vinos de uva de la partida n° ex 22.05 presentados en recipientes de más de dos litros, la Comunidad podrá establecer, a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional, un precio especial en frontera si en la campaña en curso a la entrada en vigor del presente Protocolo observa, sobre la base de los datos disponibles al final de dicha campaña, una disminución del volumen de las exportaciones de dichos vinos a la Comunidad respecto a la campaña anterior. Para las campañas siguientes, el resultado de las exportaciones se comparará con el resultado de la campaña anterior a la que siguió a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El eventual precio especial en frontera se fijará cada año y antes de cada campaña y se aplicará dentro de los límites de un volumen anual de 160 000 hectolitros.

Antes del 1 de enero de 1990 se procederá a un nuevo examen de la situación.»

Artículo 3

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial. La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción,
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Argelia.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en

aplicación del apartado 3 del artículo 46 del Acuerdo. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

Artículo 4

La Comunidad y Argelia examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

Artículo 5

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular.

Artículo 6

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 7

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, in plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واشباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el venticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femogtyvende juni nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juni neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι πέντε Ιουνίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εφτά.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juin mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque giugno millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juni negentienhonderd zevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Junho de mil novecentos e oitenta e sete.

حرر في بروكسل ، في الخامس والعشرين من جوان
عام الفوتعمائة وسبعة وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

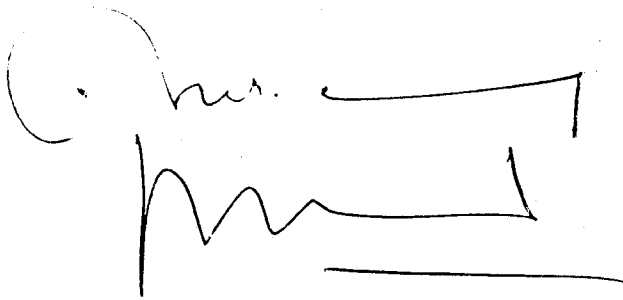
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية



Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular

For regeringen for Den Demokratiske Folkerepublik Algeriet

Für die Regierungen der Demokratischen Volksrepublik Algerien

Για την Κυβέρνηση της Δημοκρατικής και Λαϊκής Δημοκρατίας της Αλγερίας

For the Government of the People's Democratic Republic of Algeria

Pour le gouvernement de la République algérienne démocratique et populaire

Per il governo della Repubblica democratica popolare di Algeria

Voor de Regering van de Democratische Volksrepubliek Algerije

Pelo Governo da República Democrática e Popular Argelina

عن حكومة الجمهورية الجزائرية الديمقراطية الشعبية



ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 al n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>I. de équidos (caballos, asnos y mulos)</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>II. tempranas:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes:</p> <p>ex a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo</p> <p>ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre</p> <p>M. Tomates:</p> <p>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 15 de noviembre al 30 de abril</p> <p>T. Las demás:</p> <p>ex I. Calabacines, del 1 de diciembre al último día de febrero</p>
07.03	<p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:</p> <p>B. Alcaparras</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas: — frescas</p> <p>ex B. Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — frescos</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 15 de noviembre al 30 de abril</p>
16.04	<p>Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:</p> <p>E. Atunes</p>
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>G. Guisantes y judías verdes</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— finamente triturados</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Naranjas y limones, finamente triturados</p> <p>c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:</p> <p>— Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>— de naranja</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— de naranja</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de naranja</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:</p> <p>1. de naranja</p>

ANEXO B

Vinos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo adicional

- | | |
|---------------------|----------------------|
| — Ain Bessem-Bouira | — Coteaux de Mascara |
| — Médéa | — Monts du Tessalah |
| — Coteaux du Zaccar | — Coteaux de Tlemcen |
| — Dahra | |

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1 y 2 del Protocolo adicional

Las Partes Contratantes han decidido que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1 y 2 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Argelia e importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastecimientos) existentes al mismo tiempo en los países importadores comunitarios y en los países exportadores mediterráneos. Los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos e importadores comunitarios designarán a los miembros de este grupo.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto de lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados de la competencia y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos sensibles para el mercado de la Comunidad.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo adicional a Berlín

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.